REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110014003086****-2017-00257-03***

Por auto de 11 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y en providencia de 10 de marzo del mismo año, se fijo fecha para realizar la audiencia de SUSTENTACION Y FALLO prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso para el día 21 de abril de 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El 4 de junio de 2020 se profirió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que en su artículo 14 modificó el tramite establecido en el Código General del Proceso para el recurso de apelación en contra de las sentencias en los procesos civiles y el cual entró en vigencia a partir de su publicación.

Por tanto, el presente trámite habrá de continuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto ya citado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR *con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveido, para que sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso mencionado.*

TERCERO: ADVERTIR *a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al juzgado en formato PDF al correo electrónico* *Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CUARTO*:* ***REQUERIR*** *las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveido, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2018-00577-**00*

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda de 7 de septiembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

***PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demandada presentada por el abogado HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN apoderado judicial de la parte demandante.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038***-2019-00303-00**

La abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al mandato que le fuera conferido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO, así mismo en su escrito manifiesta que declara a paz y salvo a esa entidad y acredita haber remitido tal escrito al Fondo Nacional de Ahorro.

De otro lado el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA aporta poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, junto con los documentos que acreditan la respresentación legal de esa entidad, (Escritura Pública No. 1333 de 31 de julio de 2020 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C.).

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *la renuncia al mandato que le fuera conferido a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA que la renuncia tiene efectos cinco (5) días después de radicado tal escrito en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido.*

TERCERO: RECONOCER *personería al abogado* ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA****, como apoderado judicial del* ***FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*** *en los términos y para los fines del mandato conferido.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2019-00303-00***

Dado que se encuentra inscrito el embargo del inmueble objeto de garantía real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, y que el Despacho Comisorio No. 53 librado el 25 de octubre de 2019 fue devuelto sin diligenciar, resulta procedente ordenar su actualización, para que se practique el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-668344 decretado en auto de 9 de octubre de 2019, oportunidad en la que se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR *el Despacho Comisorio No. 53 librado el 25 de octubre de 2019, para que se practique el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-668344 decretado en auto de 9 de octubre de 2019, anexándose copia de esta providencia, del auto que libro mandamiento de pago y del certificado de tradición matrícula inmobiliaria citada donde consta la inscripción del embargo, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: TENER *en cuenta que en el auto mencionado se comisionó para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de $300.000.oo., siempre que se lleve a cabo la diligencia.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00673-00***

CONVOCANTE: *SERGIO RODRIGUEZ*
CONVOCADO: *ALLIANZ SEGUROS S.A.*

LAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que la demanda por medio de la cual se llama en garantía, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., presentada por de la abogada CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO apoderada judicial del demandado SERGIO RODRÍGUEZ reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR *la demanda mediante la cual el señor SERGIO RODRÍGUEZ* ***LLAMA EN GARANTÍA*** *a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.*

SEGUNDO: CORRER *traslado del escrito contentivo de la demanda y sus anexos a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de* ***veinte (20) días.***

TERCERO: TENER *por notificada por estado a la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. del presente proveído, toda vez que ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00673-00***

Revisado el auto de 5 de diciembre de 2019 que admitió la demanda y notificado en estado de 6 del mismo mes y año, se observa que se incurrió en error al indicar el nombre del demandando SERGIO RODRIGUEZ, por tanto en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, y a la luz del inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal imprecisión.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR *el auto que admitió la demanda proferido el 5 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

> ***"ADMITIR*** *la presente demanda DECLARATIVA instaurada por* ***JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA MORALES DELGADO; JOSÉ OCATAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO*** *contra* ***SERGIO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A..***
>
> ***TRAMITAR*** *la demanda por el procedimiento VERBAL.*
>
> ***CORRER*** *traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.*
>
> ***SURTIR*** *la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.*
>
> ***RESOLVER*** *sobre costas en oportunidad.*
>
> ***RECONOCER*** *personería a la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,”.

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta providencia por estado, en atención a que la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00673-00***

En atención a la solicitud formulada por la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES, mediante la cual solicitó se conceda amparo de pobreza a sus representados, señores JIMMY YAIR REY ROMERO, NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA MORALES DELGADO, JOSÉ OCATAVIO REY ALEJO, CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO, el Juzgado en auto de 5 de diciembre de 2020, la requirió para que ajustara su petición a las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso.

Posteriormente la apoderada judicial, insistió en que se conceda el amparo de pobreza mencionado, para lo cual indicó que sus poderdantes le otorgaron poder especial en el que la facultaron para solicitarlo.

Al respecto debe indicarse que los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, disponen que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el demandante, quien deberá afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De la lectura de las normas en cita, emerge sin duda que la petición de amparo de pobreza debe provenir, en este caso, necesariamente de la parte demandante, quien es la única persona facultada para realizar afirmaciones bajo la gravedad del juramento, sin que resulte posible que se conceda facultad para jurar en nombre del poderdante, como lo pretende la abogada solicitante; cuestión diferente es que la apoderada judicial deba tramitar ante el juzgado correspondiente la solicitud del interesado en el mencionado beneficio, junto con la demanda.

Lo expuesto es suficiente para no atender la solicitud de la abogada de la parte demandante y se requerirá para que presente la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo señala artículo 152 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la solicitud de amparo de pobreza formulada por la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDEZ, apoderada judicial de los demandantes, por lo expuesto antes expuesto.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la abogada PUENTES BENAVIDEZ para que presente la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2019-00673-00***

La revisión del proceso permite determinar que la parte demanda se encuentra válidamente vinculada al proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada a la demandada* ***ALLIANZ SEGUROS S.A.*** *de manera personal el día* ***29 de enero de 2020****, a través de su apoderado judicial Dr. HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito*

RECONOCER *personería al abogado* ***HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY*** *como apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del mandato conferido.*

SEGUNDO: TENER *por notificado al demandado* ***SERGIO RODRÍGUEZ*** *de manera personal el día* ***4 de marzo de 2020****, a través de su apoderada judicial Dra. CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.*

RECONOCER *personería a la abogada* ***CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO*** *como apoderada del demandado SERGIO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00682-00***

CONVOCANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
CONVOCADO: *SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*

LAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que la demanda por medio de la cual se llama en garantía, a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentada por el abogado NICOLAS CRUZ CASTRO apoderada judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR *la demanda mediante la cual EL BANCO DE OCCIDENTE* ***LLAMA EN GARANTÍA*** *a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*

SEGUNDO: CORRER *traslado del escrito contentivo de la demanda y sus anexos a la sociedad., por el término de* ***veinte (20) días.***

TERCERO: TENER *por notificada por estado a la sociedad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. del presente proveído, toda vez que ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00682-00***

CONVOCANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
CONVOCADO: *CEMEX COLOMBIA S.A. .*

LAMAMIENTO EN GARANTIA

INADMITIR *la demanda mediante la cual el BANCO DE OCCIDENTE* ***LLAMA EN GARANTÍA*** *a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: ACREDITAR *que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.*

SEGUNDO: REMITIR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, a la parte demandada y simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00682-00***

La revisión del proceso permite determinar que los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se encuentran válidamente vinculada al proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada a la demandada a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es en la fecha de notificación del presente auto en el que se reconoce personería a su apoderado judicial, quien contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito y objetó el juramento estimatorio.*

RECONOCER *personería a la abogada* ***DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA*** *como apoderada de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.*

SEGUNDO: TENER *por notificado al demandado* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es en la fecha de notificación del presente auto en el que se reconoce personería a su apoderado judicial, quien contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito y objetó el juramento estimatorio.*

RECONOCER *personería al abogado* ***NICOLAS CRUZ CASTRO*** *como apoderado del demandado BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines del mandato conferido.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00712-00***

El abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS apoderado judicial de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado para que concurriera a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

El inciso primero del mencionado artículo 292, indica que el aviso debe contener entre otros datos la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, requisito que se omitió en el aviso remitido al señor SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS, lo cual impide que pueda tenerse como válidamente realizada la notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrán realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al apoderado del extremo ejecutante para que realice la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER *en cuenta el aviso remitido al ejecutado SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS, por lo antes expuesto.*

SEGUNDO: REQUERIR *al abogado JUAN ROBERTO PUERTO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación*

personal del mandamiento de pago al demandando SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y su anexos.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00783-00***

Según oficio 1-32-244-446-8027 de 6 de agosto de 2020 la División Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. informó que se profirió Resolución de embargo de sumas de dinero de 26 de febrero de 2020 en contra de la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, por lo que se requerirá que se aporte dicho acto administrativo, como se solicitó en providencia de 10 de marzo del presente año.

De otro lado, mediante comunicación de la DIAN con número de radicado No. 1- 32-244-446-8596 de 31 de agosto de 2020 se informa que la sociedad ICV DISTRIBUCIONES S.A.S. tiene obligaciones pendientes por concepto de impuestos; solicita además informar el estado del proceso que se adelanta en este juzgado, así como poner a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, los bienes muebles e inmuebles, dineros, títulos de deposito judicial cautelados en este asunto.

En consecuencia se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada, que en el momento no se cuentan con dineros, ni bienes cautelados y se requerirá para que informe si se inició proceso de cobro coactivo y si al interior del mismo se decretaron medidas cautelares y de ser así, remita copia de la Resolución correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER *en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la demandada* ***ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.***

SEGUNDO: ADVERTIR *a la entidad fiscal que en el momento no es posible poner a disposición suma de dinero alguna, bienes muebles o inmuebles o títulos judiciales.*

TERCERO: OFICIAR *a la DIAN acusando recibo y rindiendo la información solicitada en escrito con radicado No. 1- 32-244-446-8596 de 31 de agosto de 2020. Así mismo, para que informe si se inició proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad ICV DISTRIBUCIONES S.A.S. y si al interior del mismo se decretaron medidas cautelares y de ser así, remita copia de la Resolución correspondiente.*

CUARTO: OFICIAR *a la DIAN a efectos de solicitarle que aporte copia de la resolución de embargo de dineros de fecha 26 de febrero de 2020, expedida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado contra la contribuyente y aquí demandada OMAIRA VARÓN CHAVARRO, tal y como le fuera solicitado mediante oficio No. 01175 del 17 de julio de 2020.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00032-00***

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del extremo demandante Doctora FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO*:* ***DECLARAR*** *terminado el proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: CANCELAR *las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.*

TERCERO: DESGLOSAR *a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.*

CUARTO. NO IMPONER *condena en costas.*

QUINTO. ARCHIVAR *el expediente, previas las constancias correspondientes.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00060-****00*

Teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ordenó que se resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: ALLEGAR *certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.*

TERCERO: ALLEGAR *certificación catastral del año 2020 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.*

CUARTO: APORTAR *el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los*

hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

QUINTO: INDICAR *en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ACLARAR *en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así* ***REGISTRAR*** *de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.*

OCTAVO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOVENO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00060-****00*

OBEDECER *y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00255-****00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de mínima cuantía, en razón a que la cuantía se estimó por la parte demandante, en el acápite correspondiente, en suma de $6.010.133.oo, cantidad que no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", por lo que visto que la cuantía se estimó por la parte demandante en $6.010.133.oo, ésta suma no supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda* ***EJECUTIVA*** *de* ***AYDE MATAPI YACUNA y OTRO*** *contra* ***INVERSIONES HOLMERA LTDA.***

SEGUNDO: ***REMITIR*** *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **6 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO